



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Ejecutivo Contractual
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00182-00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que se solicitó la medida cautelar en forma genérica por cuanto se desconoce los vínculos que posea la demandada con las diferentes entidades bancarias, al igual que la destinación de los recursos que allí se encuentran depositados.

Así mismo, señalo que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar ante la parte ejecutada, en sede jurisdiccional, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, finalidad que se ve truncada con la negativa a decretar las medidas de embargo solicitadas.

De otro lado, sostiene que en el evento de que los recursos que se pretenden embargar correspondan a capitales inembargables, esta condición debe ser acreditada por dichas entidades ante el Juez que decretó la medida, aportando la respectiva certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito, de lo contrario estaríamos en presencia de una mera suposición.

De igual forma debe tenerse en cuenta que si bien conforme con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos que financian la salud son inembargables y tienen destinación específica, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la presente demanda están dirigidas a forzar el pago de los suministros realizados a la entidad, los cuales eran requeridos para garantizar la prestación del servicio de salud, por lo tanto se conserva el principio de destinación específica de los recursos perseguidos con la medida cautelar.

Finalmente, sostuvo que si bien no se tiene certeza frente a la destinación de los recursos perseguidos, no se puede desatender por parte del Despacho la finalidad del proceso ejecutivo, al igual que la excepción al principio de inembargabilidad, garantizándosele al demandante el acceso a la justicia y al debido proceso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, así:

Como primera medida, debe recordar el Despacho lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 594 del Código General del Proceso, así:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

En ese orden de ideas, está fuera de discusión que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables.

Aunado a lo anterior, se tiene que el inciso final del Artículo 83 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"

Entonces, de la norma en cita se concluye que la parte demandante que pretenda el decreto de medidas cautelares debe identificar plenamente la persona o los bienes objeto de la medida cautelar, así como el lugar donde se encuentran, razón por la cual no resulta procedente solicitar medidas cautelares de manera genérica tal como lo pretende la parte demandante.

Es decir, la carga de identificar los bienes objeto de las medidas cautelares recae en quien pretende el decreto de la medida, de ahí que en el presente caso la parte demandante deba identificar plenamente las entidades bancarias y las cuentas bancarias donde se encuentran depositados dineros de la parte demandada, que no pertenezcan a recursos del Sistema General de Seguridad Social y que por lo tanto puedan ser sujetos de embargo y retención.

Por todo lo anterior, el Despacho encuentra que no resulta procedente reponer la providencia de 29 de septiembre de 2017.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 29 de septiembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 101 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario